



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**Magistrada ponente**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	7600131050 <b>1220160061901</b>
<b>DEMANDANTE</b>	WASHINGTON EVER COBO PORTILLA
<b>DEMANDADO</b>	HC INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.
<b>ASUNTO</b>	Consulta sentencia
<b>TEMA</b>	Pago prestaciones sociales
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali el 10 de mayo de 2019, en el proceso que **WASHINGTON EVER COBO PORTILLA** instauró contra **HC INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES**

WASHINGTON EVER COBO PORTILLA solicitó la declaración de existencia de un contrato de trabajo con la sociedad HC

INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S., entre el 07 de octubre de 2014 y el 07 de octubre de 2015, el cual terminó por decisión unilateral del empleador y sin justa causa. Consecuencia de lo anterior, reclama el pago del auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios del tiempo laborado, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, los perjuicios morales, lo probado *extra y ultra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que suscribió un contrato fijo con la sociedad demandada, que se ejecutó del 07 de julio al 06 de octubre de 2014, la labor contratada fue la de ayudante de montaje y el de conductor.

Relata que el 26 de septiembre de 2014 sufrió un accidente de trabajo, luego de recibir la orden de subir una canasta de acero de 250 kg a la parrilla de la camioneta de la empresa, la cual se deslizó y le golpeó la espalda, brazo derecho, columna y rodilla. El accidente no fue reportado a la ARL, pues no se encontraba afiliado, por esta razón, aunque tuvo atención por cuenta de la EPS, lo fue por enfermedad común.

El 07 de octubre de 2014, suscribió un segundo contrato de trabajo para desempeñar el cargo de ayudante de montaje, por un año, la remuneración se pactó en el equivalente al salario mínimo legal mensual, más una bonificación de \$84.000 que se pactó verbalmente, cancelada como auxilio de vivienda. El horario de trabajo era de 06:00 a.m a 06:00 p.m, de lunes a domingo.

El 02 de diciembre de 2014 sufrió otro accidente de trabajo mientras ejecutaba tareas de soldador, que recibió un golpe en el ojo derecho con un tubo de hierro, cuando arreglaba el resorte de

una cortina metálica. Señaló que la labor fue encomendada por el empleador a través de Henry Contreras, debido a que el soldador había renunciado recientemente.

Por el accidente recibió atención a cargo de la ARL, aunque le quedaron secuelas que se han agudizado. Manifestó que la entidad demandada no cumplió con las normas de salud ocupacional, no suministró implementos de protección, ni lo capacitó para el desarrollo de la nueva labor

El 06 de enero de 2015 fue despedido por el señor Henry Contreras, luego de un llamado de atención por la entrega tardía de unas plaquetas. Que se le exigió firmar una carta de renuncia el 07 de enero de 2015 a lo cual se negó, por lo que le indicaron que no regresara, sin embargo, acudió nuevamente el día 08 de enero, pero fue retenido y encerrado sin justificación alguna y sin que le entregaran el subsidio de sus hijos.

El 13 de enero de 2015 recibió comunicación del empleador, en la cual se le pide información sobre la ausencia en el lugar de trabajo, posteriormente, recibe comunicación del 15 de enero de 2015, en la cual se le comunica la terminación del contrato. (f.º29-43, Cuaderno Primera Instancia).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**HC INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó como cierta la suscripción del primer contrato, la labor contratada y los extremos temporales, relación que terminó por abandono del cargo.

Niega que se haya hecho modificación o impartido orden alguna para cambiar la labor contratada, aunado a que no existe reporte de la ocurrencia del accidente de trabajo que describe el actor. Agrega que, el trabajador siempre estuvo afiliado a la seguridad social, como concluyó el Ministerio de Trabajo en la averiguación preliminar iniciada a causa de la queja presentada por el actor.

También aceptó como cierta la suscripción de otro contrato de trabajo el 07 de octubre de 2014, el término pactado, la labor contratada como operario de montaje y el salario mínimo como remuneración, así como el llamado de atención del 05 de enero de 2015.

Negó que se hayan pactado pagos adicionales de carácter salarial, aclara que el valor de \$84.000 corresponde a un auxilio de habitación, cuyo pago era ocasional y, por tanto, no constitutivo de salario, auxilio que solo se pagó en septiembre de 2014.

En cuanto a la jornada, el horario era flexible y la disponibilidad de los fines de semana era ocasional, para lo que se programaban turnos de emergencia.

Aceptó la ocurrencia de un solo accidente de trabajo el 02 de diciembre de 2014, por el cual el demandante recibió asistencia médica oportuna y fue reportado a la ARL, sin embargo, no quedaron secuelas.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pago, la genérica y prescripción de todas las acciones»* (f.º48-56, Cuaderno Primera Instancia).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 10 de mayo de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y pago que formuló HC INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S., en consecuencia, se absuelve a esa empresa de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló el señor WASHINGTON EVER COBO PORTILLA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el grado jurisdiccional de consulta en favor del señor WASHINGTON EVER COBO PORTILLA, como quiera que esta sentencia es adversa a sus pretensiones.

La *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico<sup>1</sup> consistía en determinar: *i)* la forma en que se terminó el contrato de trabajo; *ii)* la procedencia de las pretensiones reclamadas.

A partir del estudio de las pruebas recaudadas, concluyó que el demandante incumplió con las funciones contratadas, que se le hicieron llamados de atención y se establecieron acuerdos de mejoramiento, no obstante, el trabajador se negó a cumplirlos. Así mismo, consideró que fue el demandante quien no se presentó a laborar desde el 07 de enero de 2017, que la entidad demandada lo requirió para que diera las explicaciones del caso y se presentara a laborar, pero no lo hizo, circunstancias estas que evidenciaban el abandono del cargo.

En virtud del Art. 66 del C.S.T, la demandada tuvo que dar por terminado el contrato de trabajo, así mismo, evidenció que los derechos generados por la ejecución del contrato, esto es, entre el 7 de octubre de 2014 y el 7 de enero de 2015, fueron cubiertos con consignación de depósito judicial en el banco Agrario.

---

<sup>1</sup> A partir del minuto 22:10

Resaltó que, correspondía al demandante desvirtuar la presunción de certeza de los hechos de la contestación de la demanda, declarada en su contra por la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, en especial el hecho del abandono del cargo, lo que no hizo.

En cuanto a los accidentes de trabajo alegados, indicó que el demandante allegó historia clínica que solo demostraba la atención en salud, pero de ella no era posible extraer que correspondiera a un accidente de trabajo. Señaló que el evento del 02 de diciembre de 2014 si había sido reportado, pero el demandante no demostró las secuelas ni la responsabilidad del empleador que le permitiera hacer un pronunciamiento sobre la presunta culpa patronal.

Frente a la inconformidad por el auxilio de vivienda, la *a quo* consideró que no se acreditó que dicho rubro constituyera factor salarial, además no fue un pago periódico.

Tampoco encontró procedente el de indemnizaciones; de una parte, la consignación de la cesantía del año 2014 no se llevó a cabo dada la terminación del contrato en el mes de enero de 2015 y, respecto del no pago oportuno de las prestaciones sociales, concluyó que no había mala fe, en tanto no transcurrió un término considerable entre la terminación del vínculo y la consignación de lo adeudado. Por último, estimó que no estaba probada la causalidad entre el actuar del empleador demandado y los daños morales deprecados.

#### **IV. CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable la sentencia a los intereses del demandante, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 08 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación presentado por las partes.

Por medio de auto del 31 de marzo de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, ninguna de las partes alegó de conclusión.

## **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anteriormente señalado, a este Tribunal le corresponde establecer si la *a quo* acertó al tener legalmente terminado el contrato de trabajo entre las partes y si hubo abandono del cargo por el demandante. Además, deberá pronunciarse sobre la ocurrencia de los accidentes de trabajo y la responsabilidad patronal frente a los mismos, el salario realmente devengado por el actor y la procedencia del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones deprecadas.

## **i. De la terminación de la relación de trabajo**

No fue objeto de discusión la existencia de la relación laboral entre WASHINGTON EVER COBO PORTILLA y HC INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S., quienes aceptaron la ejecución de dos relaciones de trabajo: Un primer vínculo laboral que tuvo lugar entre el 07 de julio al 06 de octubre de 2014; el segundo contrato, fue celebrado a término fijo de un año, con fecha de inicio 07 de octubre de 2014, terminado de manera anticipada el 07 de enero de 2015.

Sea lo primero indicar que, en los casos en los que se aduce la terminación injusta de un contrato de trabajo, le corresponde al trabajador demandante acreditar el despido y al empleador demostrar que el mismo tiene sustento en una de las justas causas señaladas en el artículo 62 del C.S.T.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1680-2019, entre otras, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos concierne a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez aprobado por el demandante el hecho del desahucio (...), a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral (...).

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el demandante cumplió con la carga de acreditar el despido, pues aportó al proceso la misiva emitida por la empresa el 15 de enero de 2015, por medio de la cual dio por concluido el vínculo laboral (f.º 13, Cuaderno de Instancia). En dicho documento, la demandada plasmó como causa próxima de terminación del vínculo

contractual, la prevista en el ordinal 6° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es:

[...] 6. *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*

Al contestar la demanda, HC INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S. refiere que la causal corresponde al abandono del cargo por parte del demandante, causal que, aunque no se encuentra expresamente contemplada como tal, la legislación laboral si puede ser subsumida en la causal transcrita, esto es, como una violación grave de las obligaciones del trabajador. En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1843-2023, recordó:

Ahora bien, sobre el tema planteado por el recurrente, se debe decir que esta Corporación en la sentencia CSJ SL 5861-2015 reiterada en las decisiones CSJ SL 1531-2019 y CSJ SL1051-2020, precisa que el abandono del cargo no constituye propiamente un modo de terminación del contrato laboral ni una justa causa de despido; ya que tal figura no existe en la legislación laboral, pero sí se enmarca dentro de la causal 6ª del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, al referir la violación grave de las obligaciones y prohibiciones que le incumben al trabajador. Así lo expone:

Y aunque, tal como lo expone el apelante en el escrito de la alzada, la jurisprudencia de esta Corte, en materia de abandono de cargo, ha indicado que el mismo no constituye una justa causa para dar por terminado el contrato, ni un modo de fenecimiento de éste, lo cierto es que también se ha precisado que si la falta de prestación del servicio por parte del trabajador no se encuentra soportada de manera justificada en razones atendibles, razonables y de peso, puede ser utilizada por el empleador para tales efectos. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 36902, esta Sala se pronunció así:

“La terminación unilateral del contrato de trabajo, se produjo por “abandono del cargo”, que si bien en los términos definidos por la jurisprudencia “no corresponde propiamente a un modo de terminación del contrato laboral ni, literalmente, a una justa

causa de despido”, y que tal figura no existe en la legislación laboral, también se ha precisado que en esos casos se debe imponer “el realismo”, porque la injustificada falta de prestación del servicio, puede ser utilizada por el empleador para tales efectos. (ver sentencias de 29 de octubre y 16 de diciembre de 1992, 15 de abril de 1996 y 5 de diciembre de 2001, Radicados 5190, 5115, 8078 y 17215, respectivamente.

A efectos de demostrar que el despido se sustentó en la causal alegada, obra en el plenario el llamado de atención del 07 de enero de 2015, por los inconvenientes acaecidos durante la prestación del servicio el día anterior (f° 82); el comunicado del 08 de enero de 2015 con el cual se requirió al demandante dar explicaciones por ausentarse del lugar del trabajo, misiva en la cual se le otorga un plazo de tres días hábiles (f°87); comunicado del 15 de enero de 2015, con el cual se da por terminado el contrato de trabajo (f° 13).

Aunque se evidencia en folio 14-15 la respuesta del demandante a los comunicados informativos fechada del 19 de enero de 2014 (sic), lo cierto es que la misma resultaba extemporánea y, de su contenido logra extraerse que haya suministrado una justificación a la inasistencia, pues solo hace alusión a que fue compelido a renunciar, que sus jefes inmediatos le dijeron que se fuera y que no le cancelaron sus derechos laborales, dichos que el actor no soportó en prueba alguna, cuando debía asumir esa carga probatoria.

Así las cosas, al analizar los medios de convicción en cita, la Sala advierte que se encuentra acreditada la causal invocada en los términos del Art. 66 del C.S.T, pues el aquí demandante no justificó el ausentismo laboral en razones atendibles, siendo la prestación personal del servicio la primera obligación que emerge del contrato de trabajo.

## **ii. Accidentes de trabajo y culpa patronal**

Refiere el demandante la ocurrencia de dos accidentes de trabajo, un primer evento del 26 de septiembre de 2014 y otro del 02 de diciembre de la misma anualidad, así mismo, denuncia que no estaba cubierto por una Administradora de Riesgos Laborales y que las secuelas de estos incidentes se han agravado.

Para la Sala, el estudio de este tópico solo es posible realizarlo a partir de único accidente que fue acreditado en el plenario, esto es, el suceso del 02 de octubre de 2014, el cual fue reportado a la ARL como evidencia el informe visible a folio 73; así mismo, está demostrada la atención que recibió el señor COBO PORTILLA a causa de este.

Con relación al evento del 26 de septiembre de 2014, ninguna prueba de su ocurrencia fue aportada al plenario y, la historia clínica que reposa a folios 7 – 11, solo dan cuenta de lo declarado por el demandante ante el personal de salud de EPS Sura a la cual se encuentra afiliado, en atenciones que principian en agosto de 2016, fecha para la cual corría más de un año desde la desvinculación del actor.

Es menester recordar que, la decisión judicial descansa en las conclusiones de las pruebas oportunamente recaudadas (Art. 280 C.G.P), estas deben informar al fallador con suficiente claridad sobre la veracidad de los hechos consignados en la demanda o su contestación, pues la simple declaración que hagan las partes sobre una situación que lo favorece en el litigio, no puede pretender hacerlo valer en su propio beneficio porque a nadie le está dado crear su propia prueba. (CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, CSJ SL, 14 ag. 2012, rad. 39292 y CSJ SL5109-2020)

En ese orden de ideas se encuentra plenamente evidenciada la inactividad probatoria de la parte demandante, respecto de demostrar el presunto accidente de trabajo del 26 de septiembre de 2014. Por esta misma razón, también se despacha desfavorablemente cualquier pretensión indemnizatoria derivada del accidente de trabajo, por falta de demostración de los elementos constitutivos de la responsabilidad del empleador en su ocurrencia, así como las secuelas derivadas del mismo.

Cumple indicar que, según lo estipulado en el artículo 216 del C.S.T para que se configura la culpa patronal, deben obrar los siguientes elementos: (i) el hecho generador, en este caso el accidente de trabajo, (ii) el daño, que es la pérdida de capacidad laboral del trabajador ocasionada por el accidente y (iii) el nexo causal entre el hecho y el daño.

Ahora bien, para demostrar que el daño fue consecuencia de la negligencia o culpa del empleador la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que la culpa *suficientemente comprobada* se determina por el análisis del incumplimiento del empleador de los deberes de prevención de los riesgos laborales y aunque por regla general la carga de la prueba recae sobre las víctimas de los siniestros, cuando tal incumplimiento se edifica en la omisión a tales deberes, al trabajador solo corresponde enunciar las omisiones en que incurrió el empleador y, a este último, le corresponde probar que cumplió con los deberes de prevención, cuidado y diligencia en aras de preservar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL7181-2015, CSJ SL5154-2020 y SL3047-2022).

En el presente caso no hay lugar a analizar si el empleador incumplió con los deberes de prevención, pues ni siquiera hubo prueba del daño.

### **iii. Pagos no constitutivos de salario**

El concepto legal de salario es el que contempla el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, de conformidad con el cual, se considera salario además de la remuneración ordinaria, *todo lo que el trabajador reciba en dinero o en especie que sea en contraprestación directa del servicio*, sin consideración a la denominación que tenga. De otra parte, el artículo 128 *ib.* alusivo a los pagos no constitutivos de salario, enuncia los conceptos que, aunque sean cancelados por el empleador, carecen de carácter salarial, entre otros, las sumas ocasionales y que por mera liberalidad paga el empleador.

Conforme lo anterior, en materia de salario se debe atender a criterios como la naturaleza del pago y su origen, pues de la lectura de los artículos 127 y 128 del C.S.T, la diferencia de los pagos que constituyen salario y los que no, trasciende la denominación que se le dé; en este orden de ideas, las controversias que surjan deben ser analizadas bajo el principio de “primacía de la realidad sobre las formas”. La distinción está en si un pago es esencialmente retributivo, lo que ocurre cuando tiene por fin remunerar el servicio prestado por el trabajador.

En el presente asunto, la cláusula tercera del contrato de trabajo aportado ilustra sobre el acuerdo de las partes de excluir del concepto salarial, los beneficios por concepto de habitación o vivienda, entre otros, los cuales no se tendrían en cuenta para la liquidación de acreencias laborales; como este acuerdo era

completamente según el Art. 128 del C.S.T, aunado a que, no se elevó ninguna pretensión dirigida al reajuste de las prestaciones sociales o indemnizaciones por pago deficitario de las mismas.

#### **iv. Indemnización moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**

La indemnización que contempla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo opera, si a la terminación del contrato de trabajo el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas.

En cuanto a su aplicación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que su reconocimiento no es automático, pues, para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales, esto es, si ha actuado o no de buena fe (CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).

En el *sub lite*, con el documento que comunicó la terminación de la relación de trabajo se informó al actor, que las prestaciones estarían disponibles para ser reclamadas en la oficina de la empresa hasta el 20 de enero de 2015 y que, en caso de no acudir a reclamarlas, el pago sería consignado en depósito judicial. A folio 96 se encuentra el comprobante de consignación por valor de \$653.443 y al vuelto, la liquidación de las prestaciones que arrojó dicha suma.

El anterior proceder evidencia que no hubo omisión ni

tardanza en el pago de las prestaciones, luego no había lugar a condena por este concepto. Corolario de lo expuesto, esta Sala confirmará la sentencia absolutoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia consultada en su integridad.

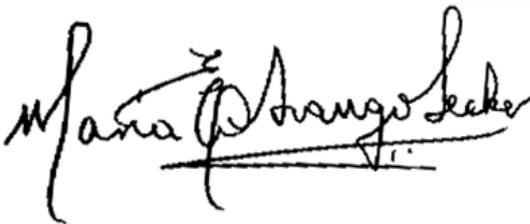
**SEGUNDO:** SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada**



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**Magistrada**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado